



MUI Señor mio: Por el Real, y Supremo
Conséjo de Castilla, Real de Hacienda,
y Junta General de Comercio, y Moneda,
se me han comunicado las Ordenes, cuyo
contenido, en sustancia, se reduce á lo si-
guiente:

POR Real Pragmática Sancion de
diez y nueve de Septiembre de mil
setecientos ochenta y tres, se esta-
blecieron las Reglas oportunas para
contener, y castigar la vagancia de
los que hasta entonces se habian co-
nocido con el nombre de Gitanos, ó
Castellanos nuevos, y los Capítulos
veinte y dos, veinte y tres, veinte
y quatro, de dicha Pragmática dan las
correspondientes para perseguir, y
castigar á los malhechores de todas
clases.

A pesar de estas bien meditadas
dis-

disposiciones, y de los repetidos ruegos, hechos posteriormente á los Corregidores, y Justicias del Reyno, para su debida observancia, há entendido ahora el Consejo, que en las Provincias de Extremadura, Mancha, y Cuenca, son frecuentes los excesos que se cometen por abundar de todo genero de Facinerosos, y Ladrones, siendo una parte de ellos los llamados antes Gitanos, y conviniendo contener, y castigar las desordenes de estos delinquentes que consternan los Pueblos, é interceptan los Caminos con robos, y otros insultos: Tratado el asunto en Consejo pleno, ha acordado se comuniquen á todos los Corregidores del Reyno, las Ordenes correspondientes para el puntual cumplimiento de dichos Capítulos veinte y dos, veinte y tres, y veinte y quatro, insertos en dicha Real Pragmática para su puntual egecucion, recordandoles para el mismo fin de su puntual observancia los demás Capítulos que siguen hasta el final de ella.

Por Real Cedula de S. M., dada

da en San Ildefonso , à once de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho , se mandan guardar , y cumplir las Resoluciones de diez y seis de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete , y quince tambien de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco , para que no se permita bolver à los Pueblos con licencia temporal , ó absoluta , à los que por sus excesos han sido destinados à las Armas por las Justicias , y Tribunales hasta cumplido el termino porque fueron aplicados.

Por otra dada en Madrid , à diez y ocho de Septiembre del mismo año , se prohíbe , y manda , que por ninguna Persona , Comunidad , ni Particular , se fijen Carteles llamando vendedores de granos à precios fijos , y que se proceda contra los Contraventores , à formarles Causa , é imponerles las penas establecidas por las Leyes.

Por Real Orden comunicada por el Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena , al Consejo Real de Ha-

B

cien-

cienda , en veinte y quatro de Octubre de dicho año , há venido S. M. en mandar por punto general , y por declaracion de la Real Orden de diez y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco , y en conformidad de las de diez y siete de Mayo de mil setecientos ochenta , once de Enero de mil setecientos ochenta y siete , y demás expedidas en el particular : Que en las Causas de Muse-
lina, y demás generos de Algodon, se apliquen al Denunciador secreto la tercera parte , integra del valor de efectos , carruages, y caballerias en que se estime el Comiso , y de las multas que se hicieren exequibles.

Por otra comunicada por la misma Via , y fecha , se há dignado S. M. declarar, que con arreglo à lo mandado en Real Orden de diez y ocho de Agosto de mil setecientos cinquenta y seis , comunicada al Virrey de Navarra , se reparta el producto integro de los Comisos entre los respectivos Interesados, sin otro descuento , ni rebaja , que el importe de las
cos-

costas legitimas quando no haya Reos que las paguen , y que en este caso se deduzca unicamente del valor total , ó productos de los Comisos , las que hubieren devengado los que no gozan sueldo , ó ayuda de costa por las Rentas ; pues los que estén dotados por ellas deben practicar las diligencias del Proceso como de Oficio, perciviendo solo las costas que devenguen , y les correspondan quando haya condenacion de ellas , y Reos que la satisfagan.

Por Resolucion de S. M., á Consulta de la Junta General de Comercio y Moneda , de nueve de Enero de este presente año , quiere S. M., se observe la Real Cedula de catorce de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro , en que se concedió por Punto general á todas las personas sin distincion de calidades , ni sexos, la facultad de construir , y fabricar todo genero de Tegido de Lino, y Cañamo.

Real Orden , que comunicó al Consejo el Señor Conde de Florida-
blan-

blanca, con fecha de veinte y nueve de Diciembre del año proximo pasado, há resuelto S. M. hacer uso por sí, y que se egecute lo mismo por sus Ministros, y Vasallos durante su glorioso Reynado, en quantas partes de sus estendidos Dominios combenga, y sea necesario del mismo **ESCUDO** de **ARMAS**, que usaba su Augusto **PADRE** (que Santa Gloria haya) con sola la diferencia del Nombre **CARLOS IV.º** en lugar de **III.º**

Las que comunico á Vm. para su puntual cumplimiento en la parte que le corresponda.

Nuestro Señor guarde á Vm. muchos años. Azpeytia 28 de Febréro de 1789.

B. L. M. de Vm.

Su aténto, y seguro Servidór:

Don Joséf Ronger.



Señalada N.º de villa de Barcelona